

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARIEL ROBERTO REY BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00299-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor ARIEL ROBERTO REY BAQUERO y otros, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00299 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

1. La estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)".

A su vez, el artículo 157 *ibídem*, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

...". (Negrilla del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 76001-23-33-000-2016-01705-01(58564), se pronunció en los siguientes términos:

"De esta manera ... conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema.

La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales -en general- y no solo los morales, tal como lo ha dictaminado esta Sección en los siguientes términos:

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00299 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

“Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales¹, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.”² (Resaltado propio).

Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.

Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una “estimación razonada de la cuantía” conlleva, implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la “estimación de la cuantía” está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la

¹ El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño-moral comprende conceptualmente: 2.1. El “que no produce detrimento patrimonial alguno” (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los “quebrantós y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses” (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 45679.

coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA."

(Subrayado por el despacho).

En el presente caso, se tiene que la parte accionante, en el escrito de demanda solicitó a título de indemnización el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales (en la modalidad de lucro cesante) así como los inmateriales (específicamente perjuicio moral, pérdida de oportunidad y daño a la vida en relación), asimismo en el acápite de estimación razonada de la cuantía se consideraron perjuicios morales y materiales.

En este orden de ideas sólo es dable, en principio, valorar la cuantía a partir de lo peticionado a título de lucro cesante, de donde se deberá tomar el monto que a la fecha de presentación de la demanda ya se ha causado, esto es, solamente el perjuicio consolidado.

De esta manera se ordenará que se estime la cuantía identificando claramente cuál es el perjuicio causado, teniendo en cuenta para el efecto la pretensión mayor, sin que pueda considerarse en él los perjuicios ocasionados con posterioridad a la presentación de la demanda ni los perjuicios morales, discriminando cual es el origen de la cuantía estimada.

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclama determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento, así como explicar el porqué del guarismo señalado.

De igual forma, conviene señalar que se tendrán en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso, anexando los soportes del caso.

2. Solicitud de pruebas documentales a través de oficio.

Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— que dispone que "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida*", se requerirá a la apoderada de la parte actora para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite "B. PRUEBAS DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO", lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*.

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00299 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

Por lo tanto, deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ARIEL ROBERTO REY BAQUERO y otros, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00299 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC